

VALLARTA Y RABASA. LA AYUDA LEGAL Y EL CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El problema de la constitucionalidad de la legislación fue abordado teóricamente por la Corte durante estos años a propósito de diversos temas. Pero realmente hay pocos amparos concedidos contra alguna ley. En el caso que comenta Vallarta en uno de sus votos, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley de 15 de enero de 1871 del Estado de Chiapas en la sesión de 16 de agosto de 1880.¹

En el acta levantada por el secretario González Angulo, del Pleno del alto Tribunal, consta que ante el Juzgado de Distrito de Campeche, el licenciado Emilio Rabasa pidió amparo contra una providencia dictada por el Tribunal Superior del Estado de Chiapas, consistente en una multa de 25 pesos. Esta se le impuso por rehusarse a despachar gratuitamente, como asesor, "una causa criminal que le remitió en consulta la autoridad judicial del Departamento de Tuxtla", conforme a la ley de 15 de enero de 1871.

Cuando la Corte examinó el amparo principió la sesión "con un discurso del presidente [Vallarta] encaminado a demostrar que era de concederse el amparo".² Esto revela que Vallarta -como era su costumbre- había estudiado con acuciosidad el negocio antes de su discusión en la Corte. El Juez de Distrito de Campeche había negado el amparo y Vallarta propuso fuera revocada su sentencia con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Constitución. Todos los ministros estuvieron de acuerdo en el punto resolutivo -conceder el amparo- pero el magistrado Avila lo apoyaba en el artículo 5 de la Constitución sobre libertad de trabajo. Entonces los magistrados Ortíz, Saldaña y Alas apoyaron la tesis de Vallarta en contra del voto de Avila, Bautista, Blanco y del fiscal. Así pues, por el voto de calidad del presidente Vallarta fue aprobado el considerando, materia de su concienzudo estudio, o sea, por mínima diferencia. Por unanimidad se aprobó fuera revocada la sentencia del juez a quo y se concediese el amparo.³

El estudio de Vallarta con motivo del amparo de Rabasa es muy interesante, pues muestra sus constantes estudios y profundos conocimientos de derecho constitucional, a la vez que su individualismo. Revela también el problema que constituía el abismo cultural y económico existente entre los pueblos indígenas y la élite profesional chiapaneca, así como la solución que intentó darle hábilmente el legislador estatal y el individualismo que en el caso imperó en la Corte. El amparo de Rabasa había sido elaborado en forma inteligente y sugería que la solución a un enorme problema social no podía hacerse por medios que sacrificaran la libertad individual.

¹ Vallarta, *Obras Completas. Votos*, II., pp. 282 a 299. Véase sesión de 16 de agosto de 1880. Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, (Libro Arch. 90, del 1 de enero al 20 de octubre de 1880).

² Sesión de 16 de agosto de 1880. Libro de actas de Pleno, Arch. 99 de 1 de enero al 20 de octubre de 1880.

³ *Ibid.*

La ley de 15 de enero de 1871 de la legislatura del Estado de Chiapas decía así:

Art. 1.- Entre tanto falten asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en éste que ejerzan, legalmente la abogacía, están obligados a consultar a los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versen en sus juzgados respectivos.

Art. 2.- Ninguno de estos abogados podrá excusarse ni ser recusado, sino por enfermedad plenamente justificada y por las causas prescritas en el capítulo primero, título V, de la ley de 16 de diciembre de 1863. La excusa y recusación serán calificadas por el juez de la causa en que recaiga ésta, con consulta de otro abogado, observando siempre las formalidades prevenidas en dicha ley.

Art. 3.- El término dentro del cual deberán estos abogados despachar las causas que los jueces les remitan en consulta, será precisamente el siguiente: ocho días si la consulta versa sobre mera tramitación; quince si hubiere de pronunciar auto interlocutorio, y 20 para sentencia definitiva. Los jueces dictarán la providencia asesorada a las cuarenta y ocho horas de haber recibido el dictamen. Los abogados que reciban en un mismo día varios expedientes para consultar, los despacharán en los plazos expresados y por el orden que juzguen conveniente, comenzando a correrles el término de cada expediente a la conclusión del despacho del otro.

Art. 4.- Los jueces consultantes, cuando dirijan expedientes a los abogados que existan en otro partido, lo harán por conducto del juez de primera instancia de la residencia de aquellos, y éste, al entregar y recibir las causas, sentará en sus libros de conocimientos, razón del día y hora en que lo verifiquen. Si el juez reside en el mismo punto que el consultor, sentará igual diligencia al tiempo de la entrega y recibo del expediente, firmándola con el abogado a quien se dirige.

Art. 5.- Por cada día de demora culpable que sufra un expediente, ya sea en el estudio del abogado, ya en el juzgado de primera instancia, pagará el funcionario que la cause una multa de dos a cinco pesos, que impondrá el tribunal de justicia, mandándola enterar a la Tesorería General del Estado.

Art. 6.- En todas las causas civiles que despachen los expresados abogados, disfrutarán, en compensación de su trabajo, de los honorarios designados en el arancel de 15 de junio de 1840, cubriéndolos las partes litigantes; y en las criminales, sólo cobrarán la cuarta parte de los derechos que por sus dictámenes el mismo arancel les señala, haciéndoles el pago la Hacienda Pública, cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo. La recaudación de estos honorarios se hará por los juzgados de primera instancia que conozcan de las causas consultadas.

Art. 7.- La resistencia al cumplimiento de esta ley, que no sea por las causas y en la forma que prescribe el Art. 2, será penada con veinticinco pesos de multa en la primera vez, con cien en la segunda, y con la privación del título de abogado en la tercera, cuyas penas se aplicarán de la manera determinada en el Art.5.

Art. 8.- El Tribunal de Justicia del Estado formará lista de todos los abogados que ejerzan en él legalmente la abogacía, y la circulará a todos los abogados de primera instancia, para que éstos repartan entre aquellos por riguroso turno los casos de consulta.

Art. 9.- Se exceptúa de éstos el auto motivado de formal prisión que los juzgados deben decretar a las setenta y dos horas de estar el individuo a su disposición, según el Art. 48 de la Constitución del Estado; y los juicios verbales criminales por delitos leves, que deberán decidir a lo más tarde dentro de quince días de haberse iniciado.

Art. 10.- Los abogados que sirvan empleos públicos no estarán sujetos a las penas que establece esta ley, durante el ejercicio de su destino.⁴

En esencia, esta ley de Chiapas -por falta de recursos financieros y profesionales- deseaba incorporar a sus comunidades a un sistema jurídico moderno y al imperio del régimen de derecho creado por la Constitución de 1857, pero sus jueces no eran letrados y, debido a sus escasos conocimientos, debían estar asesorados por los abogados postulantes que residían en el Estado. Esta situación era transitoria, mientras no hubiera asesores titulados pagados por el gobierno estatal. El servicio legal de dichos abogados se intentaba remunerar conforme a un arancel de 15 de junio de 1840: en negocios civiles a cargo de los litigantes y en materia criminal con un honorario del 25%, mismo que pagaría el gobierno estatal si los reos no tenían recursos. Era una forma de ayuda legal a los pobres y de incorporarlos al régimen legal del México moderno, para que adquirieran -las comunidades indígenas- aquellos principios jurídicos que establecía la nueva codificación civil y penal.⁵

Vallarta refiere que la ley de Chiapas entró en vigor en 1871; pero al no tener éxito, fue suspendida. En 1878 tuvo vigencia nuevamente y

⁴ *Ibid.*, El texto de la ley lo copia Vallarta, pp. 282-283.

⁵ El problema de las comunidades indígenas es muy complejo y se intenta su estudio en otro apartado.

sobre los abogados de aquel Estado pesa esa humillación⁶ y no se sabe todavía cual será su término...pero hay más aún: dice el quejoso que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores. Ellos son, pues, los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan no sólo sus resoluciones definitivas, sino sus providencias interlocutorias. Esto con evidencia no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios o cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados a la administración de justicia, todos los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona. Me bastan estas consideraciones para afirmar, según los principios que antes he expuesto, que se debe conceder el amparo que se ha pedido, en virtud de exigirse un servicio forzoso sin proporción ni equidad.⁷

Para Vallarta, la ley de Chiapas imponía un servicio público gratuito a los abogados, pues la retribución que les señalaba era meramente nominal y contraria al artículo 17 de la Constitución de 1857 que ordena: "La justicia será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales". Por lo tanto, en opinión de Vallarta dicha ley era inconstitucional, pues "ha pretendido que las partes litigantes paguen honorarios a los asesores; más aún, que los mismos reos satisfagan la cuarta parte de los derechos del arancel. No necesito decir mucho para probar que estos pagos son las costas que abolió el Art. 17 citado".⁸ En realidad, el trabajo de asesoría de los veinte abogados que litigaban en Chiapas era gratuito, independientemente de que se tratara de costas o no. El gobierno del Estado y las partes no tenían dinero y muchos litigios eran de pequeñísima cuantía. De esta suerte, en buena parte la administración de justicia estatal era desempeñada a costa suya y sin retribución.

Para Vallarta la proporción y equidad eran dos requisitos esenciales que debía tener todo servicio público,

ya sea que los exija la Federación, el Estado o el Municipio, porque sin esas condiciones ellos son inconstitucionales. Y así como procede el amparo contra la leva...así procederá también ese recurso contra el Estado y Municipio que haga perpetuos, o, al menos, de duración indefinida, los cargos concejiles, los servicios públicos que deben repartirse, turnarse entre todos los ciudadanos.⁹

En concepto de Vallarta, la ley de Chiapas violaba el artículo 31, Fracción II, de la Constitución que indicaba: "Es obligación de todo mexicano: ...II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Este precepto había sido aprobado en la sesión del Congreso Constituyente el 26 de agosto de 1856 con algunas diferencias de estilo.

Con el objeto de estudiar lo que es proporcional y equitativo, Vallarta admite que se puede exigir a ciertos profesores o peritos que den servicio gratuito a la administración de justicia. También a un abogado para que defienda sin retribución a un reo pobre, a un médico que certifique una herida. Todo esto es admisible, así como que se presten servicios públicos en forma gratuita: para integrar un jurado o el desempeño del cargo de síndico, para ser testigo en un juicio penal y otras funciones semejantes. Citó entonces Vallarta la circular de José María Iglesias, de 27 de agosto de 1869, cuando era ministro de Justicia de Juárez, en la que decía a la Corte:

Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación de usted, fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió a esa Suprema Corte el C. Magistrado de Circuito de Celaya consultando si los defensores de oficio o abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federación, están o no obligados a desempeñar también su encargo en las causas de que conocen dichos Tribunales Federales, y en caso de que no deban reportar tal obligación, qué práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevención del Art. 5 de la Constitución Federal; el mismo C. Presidente ha tenido a

⁶ Esta expresión de Vallarta es exagerada, pues el trabajo profesional no puede ser humillante, aunque sea excesivo.

⁷ *Ibid.*, pp. 293-294.

⁸ *Ibid.*, p. 295.

⁹ *Ibid.*, p. 292.

bien acordar se diga a esa Suprema Corte que: los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados a desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federación; pero que éstos en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residan en el lugar donde se halle establecido el juzgado o tribunal federal a fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre o preso que se le encomiende, pues a ello están obligados los abogados como una obligación anexa a la profesión, según la ley 13, Tít. 23, lib. 5 de la Novísima; en los términos de la circular de 3 de noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el Art. 5 de la Constitución Federal; porque la ley general no deroga a la particular anterior, sino cuando expresamente lo designe, y porque no se puede decir que las leyes o disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto sólo podría ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el Art. 5 de la Constitución; de manera que no se pudiesen cumplir sin infracción de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestión, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el Art. 12 del Proyecto de Constitución, que es el 5 de la ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo I, págs. 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de este artículo no se extiende al servicio público; distingue los servicios prestados a la patria y a la sociedad, de los que se prestan de persona a persona, y a éstos sólo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta a la humanidad; por lo mismo, no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente a sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del Art. 5 de la Constitución Federal.

Independencia y Libertad, México, agosto 27 de 1869.- Iglesias.¹⁰

Vallarta decía que Iglesias era una autoridad y "un publicista que merece todos mis respetos".¹¹

Blas José Gutiérrez comentaba en su obra que debido a la libertad de trabajo consagrada en el Art. 5 de la Constitución, existía la oposición de algunos profesores o expertos para prestar sus servicios gratuitos al Poder Judicial. Este no les pagaba por las siguientes razones: 1.- Porque los aranceles se refieren a servicios prestados de persona a persona y no a los que se deben a la sociedad; y 2.- Porque el arancel fue derogado por el Art. 5 de la Constitución. Sin embargo, aunque era correcto que fueran gratuitos los servicios que por el bien social debía prestar una persona por ser ilustrada en cierta especialidad o porque así se lo demandase el interés público, éstos debían ser equitativos y proporcionales.

Decía Blas José Gutiérrez y Flores Alatorre en el Nuevo Código de la Reforma:

Que el cargo público que ejercen especialmente los facultativos, los beneficios que reportan según la ley y la obligación que tienen de ejercer cumplidamente su profesión, indudablemente les imponen la obligación de auxiliar a la administración de justicia con sus conocimientos, en favor, repito, de la sociedad o del bien común. En este caso no tiene aplicación el repetido artículo 5, en el que algunos facultativos miserables e inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligación, o exigir salario, pues en la sesión de 21 de julio de 1856 en que fue debatido el propio Art. 5, encargándose el Congreso de esta cuestión ¿comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad común, las fatigas del vecindario sobre limpias de caminos, ríos, etc., auxilios y trabajos en un incendio y demás servicios públicos? se fijó la inteligencia de la misma disposición, expresando que sólo se concretó a los trabajos personales que se prestan de persona a persona, no abrazando los deberes que se tiene para con la sociedad; porque estos servicios son cargas de la patria y deberes naturales a que obligan de nacimiento, la ciudadanía, la habitación etc. Rebelados algunos egoístas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1840, conforme a lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de mayo de 1837, en el capítulo 7 trae el honorario que debe pagarse al tasador de costas, y el capítulo 9 el de contadores partidores de herencias y demás contadores, de depositarios, peritos de minas, y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos cirujanos, por formación de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones; ...y que por lo mismo hay, cuando menos, que pagar a dichos peritos las cuotas allí designadas, ya que se le obliga a prestar sus servicios; pero la respuesta a esta alegación interesada y poco honrosa, es: 1, que el arancel cotizó los servicios de persona a persona y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas sólo cuando ha habido parte solvente sin que jamás en su defecto se haya condenado al fisco a que cubra el honorario, que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y... 2, que suponiendo que dicha disposición hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun a la sociedad, ha sido derogada por el artículo constitucional (5) en el sentido

¹⁰ Dublán y Lozano, tx. p. 698.

¹¹ Vallarta, *Op. Cit.*, p. 286.

ya explicado. Alegan también los expresados facultativos poco escrupulosos, la ley 12, Tít. 7, lib. 1 de la Novísima Recopilación que los exceptuó (a los médicos) de las cargas concejiles; pero de esta disposición debe decirse que, considerando como carga concejil los servicios relacionados, ha sido también derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los médicos especialmente, que son los más renuentes, como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demás personas, por lo común de menor fortuna que aquellos.¹²

Vallarta comentó entonces el caso del amparo de Emilio Rabasa para sostener:

¿Pero quiere esto decir que tales servicios sean exigibles sin regla alguna, sin proporción, sin equidad? ¿Es tan amplia, tan ilimitada la teoría que he expuesto, que en virtud de ella pueda obligarse a un ciudadano a ser síndico toda su vida, a servir de jurado por largos años; que pueda compelerse a un abogado a defender a todos los reos pobres, a un médico a reconocer y curar todas las heridas? No, sin duda alguna...¹³

Esto sería absurdo, chocando contra el precepto de la Constitución -artículo 31- que exige que haya equidad y proporcionalidad en las cargas públicas.

Debe recordarse que Vallarta fue abogado de pobres en Guadalajara hacia 1855 y que renunció a esta función por haber sido electo diputado al Congreso Constituyente. Como miembro de este cuerpo recordaba las discusiones y comentó que le parecía inequitativo un impuesto que sólo gravara a los ricos o un servicio militar que se exigiera sólo a los pobres.

El amparo solicitado por Emilio Rabasa, uno de los veinte abogados de Chiapas, planteaba tal vez el problema más serio que ha tenido la administración de justicia en México. Vallarta y los ministros que integraron el Pleno comprendieron perfectamente el dilema: optar por la solución que daban las antiguas leyes españolas, en el sentido de que todo abogado tenía el deber de defender al pobre y al preso gratuitamente (ley 13, Tít. 23, libro V de la Novísima), lo cual había admitido Iglesias como Ministro de Justicia de Juárez; o bien, preferir el texto de los artículos 5, 17 y 31 de la Constitución de 1857. Los ministros se apegaron al segundo texto, aunque admitían la vigencia supletoria de la ley colonial. Por lo tanto, la solución no tuvo aspectos exageradamente individualistas.

La Corte comprendió, en ese año de 1880, que era correcto exigir servicios gratuitos en bien de la administración de justicia tanto al abogado como al médico -este último el más egoísta en concepto de Blas José Gutiérrez y Flores Alatorre- como a cualquier otro especialista. Sin embargo, la exigencia para prestar un servicio gratuito no podía ser constante ni eterna, pues entonces adquiriría tintes cercanos a un trabajo forzoso y lesionaba los derechos individuales, al ser inequitativa y desproporcionada.

La circular de José María Iglesias de 27 de agosto de 1869 había aceptado la tradición española sin establecer matices ni limitaciones: el abogado debe defender al pobre y al preso. Sin embargo, posiblemente hubiera estado conforme con el amparo que concedió la Corte a Emilio Rabasa: este deber del abogado tiene que ser equitativo y proporcional.

¹² Blas José Gutiérrez y Flores Alatorre *Nuevo Código de la Reforma*, tomo II, parte primera, pp. 491 y 492.

¹³ Vallarta, *Op. Cit.*, p. 290.